

RESOLUCIÓN GENERAL N° 629

VISTO:

Las discrepancias surgidas con los obligados fiscales respecto del encuadramiento -y en su caso la base imponible y alícuota aplicable- que cabe asignar a la actividad relacionada con la operatoria de las tarjeta de crédito respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que este organismo tiene sentado criterio, si bien con carácter interno, en el sentido de que la actividad en cuestión mencionada "supra" resulta encuadrable en el artículo 125° inc. i) del Código Tributario por tratarse de una operatoria de intermediación análoga a las allí descriptas y por lo tanto debe tributar por base imponible especial, aplicando la alícuota del 4,1% que prevé el artículo 12, inciso D), Código 85.301, de la ley Tarifaria 2071, sobre los ingresos que obtenga la empresa emisora de la tarjeta de crédito en concepto de retribución por servicios, gastos administrativos, comisiones y otros rubros similares que perciba del usuario ("Socio"), con más los que percibo por los "descuentos" o comisiones que le efectúan los comercios adheridos ("clientes") a abonarles a estos las compras ("cargos") realizadas por sus socios;

Que dicho criterio interpretativo surge como consecuencia del análisis de la operatoria del que resulta que la misma consiste en un procedimiento comercial que permite que una persona, mediante el cumplimiento de determinados requisitos que le impone la empresa emisora, acceder al uso de una tarjeta de crédito y a través de esta adquirir bienes y/o servicios en las casas de comercio o empresas adheridas al sistema, es decir, que la tarjeta facilita la compra al usuario convirtiéndose en un medio de pago en reemplazo del cheque o dinero en efectivo:

Que de lo expuesto se desprende que la actividad de la empresa que provee la tarjeta consiste en definitiva en una intermediación entre el potencial usuario de la misma y el comercio adherido, acercando de hecho a las partes, y percibiendo por ello una remuneración que consiste en los importes por descuentos que le efectúan las casas comerciales cuando adquiere a estas los "cargos" derivados de las compras efectuadas por sus socios, como asimismo los montos que por distintos conceptos pueda percibir del usuario de la tarjeta;

Que, como antes se expresara, este Organismo tiene fijado el criterio interpretativo que queda explicitado pero con carácter particular y referido a cada caso concreto planteado, por lo que se hace necesario su debida difusión con carácter general para el sector de contribuyentes y responsables que se encuentren comprendidos;

Que el ejercicio de las atribuciones precedentes encuentran asidero legal en las prescripciones de los artículo 4° - inciso b) y 12 inciso g) de la ley 330 texto ordenado (Orgánica de esta Dirección General) y artículos 11°, 118°, y

concordantes del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 texto ordenado);

POR ELLO

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer con carácter de instrucción general a los efectos del Impuesto sobre los ingresos Brutos, que la actividad relacionadas con la operatoria de las tarjetas de crédito se halla encuadrada en el artículo 125 - inciso i) del Código Tributario vigente (Decreto-Ley 2444/62 - texto ordenado 1983), debiendo tributar por base imponible especial con la alícuota del 4,1% (cuatro coma uno por ciento) que prevé el artículo 12 - inciso D), Código 85.301, de la Ley Tarifaria N° 2071.

Artículo 2°: Los contribuyentes y responsable que se encuentren comprendidos en los términos de la presente y que venían tributando el impuesto bajo la alícuota general u otra distinta pero inferior a la alícuota del 4,1%, deberán ajustar sus liquidaciones por los períodos fiscales u anticipos anteriores al corriente mes a la alícuota del 4,1% e ingresar la diferencia resultante, actualizada, -sin recargos- hasta el 30 de noviembre de 1986.

Artículo 3°: Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan, sin perjuicios de las actualizaciones monetarias que prevén los artículos 306° y concordantes del Código Tributario.

Artículo 4°: De forma. 31 de Octubre de 1986. Fdo.: Cr. Germán Mario Sánchez.
Director General de Rentas.